

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH  
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

<b>Queja</b>	<b>2203651</b>
<b>Materia</b>	Educación.
<b>Asunto</b>	Falta de respuesta: trabajo fin de grado.
<b>Actuación</b>	Resolución de cierre.

## RESOLUCIÓN DE CIERRE

De acuerdo con la normativa que rige el funcionamiento de esta institución, el promotor de la queja presentó el 16/11/2022, un escrito en el que manifestaba su disconformidad con las calificaciones concedidas a su trabajo fin de grado, realizado en el IES Serra Prenxisa.

Admitida a trámite la queja, de acuerdo con lo previsto en el art. 31 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges, esta institución solicitó en fecha 21/11/2022 a la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte que, en el plazo de un mes, remitiera un informe detallado y razonado sobre los hechos que han motivado la apertura de la queja y en particular sobre los siguientes extremos:

- ¿Ha sido notificada, en plazo, respuesta expresa, congruente, motivada y con indicación de los recursos correspondientes al recurso de alzada interpuesto, dictada por el órgano competente?
- En caso de respuesta positiva, ¿cuál ha sido, en esencia, el resultado de la impugnación?
- En el caso de respuesta negativa:
  - . Causas que han justificado no dar respuesta en los términos citados.
  - . Medidas adoptadas para solventar (en su caso) estos obstáculos.
  - . Concreta previsión temporal para dar respuesta. Nuestro objetivo es que la persona pueda disponer de un compromiso cierto (por lo que deberán evitarse respuestas del tipo a la mayor brevedad posible o semejantes) que no deberá perjudicar el mejor derecho de terceras personas a una respuesta previa.

Con fecha 15/12/2022 tiene entrada en el registro de esta institución el informe solicitado, cuyo contenido es el siguiente:

(...) En efecto, presentado un recurso de alzada por el interesado, con fecha 2 de noviembre de 2022 se dictó la resolución correspondiente, que pone fin a la vía administrativa, y que fue notificada al domicilio indicado por el recurrente.  
En síntesis, la resolución citada desestima el recurso interpuesto en atención a los hechos y fundamentos a que se hace referencia en el cuerpo de la resolución (...).

Una vez precisados los hechos anteriores, procedemos a resolver la presente queja con los datos obrantes en el expediente.

Es preciso recordar que la función de esta institución, de acuerdo con la normativa que la regula, está integrada por la «defensa de los derechos y las libertades reconocidos en el título I de la Constitución española, en el título II del Estatuto de Autonomía, así como por las normas de desarrollo correspondiente, y los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos y en la Carta de Derechos Sociales de la Comunitat Valenciana» (artículo 1 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges).

El objeto de nuestra intervención, por lo tanto, se centra en el análisis de la existencia de actuaciones administrativas que hayan generado una situación de vulneración de los derechos constitucionales y/o estatutarios de la ciudadanía

El presente expediente se inició por la posible afección del derecho del promotor del expediente a una buena administración que implica que sus pretensiones sean resueltas en un plazo razonable.

De la lectura del informe de la administración educativa, informe emitido por empleada pública (Directora Territorial) en el ejercicio de sus funciones, que gozan “a priori” de un amplio margen de credibilidad por su objetiva imparcialidad, según vienen reiterando los Tribunales de Justicia respecto de los informes emitidos por los funcionarios públicos, se desprende que se ha procedido a dar contestación al recurso interpuesto por el ciudadano y considerando que tales manifestaciones de la administración autonómica no han sido desvirtuadas por el promotor de la queja, no apreciamos vulneración de derechos fundamentales que justifique la intervención supervisora que nos autoriza nuestra ley.

A la vista de cuanto antecede, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges, **SE RESUELVE EL CIERRE** del presente expediente, y con ello finalizar la intervención de esta institución en el asunto planteado.

Contra la presente resolución que pone fin al procedimiento de queja, no cabe interponer recurso alguno (artículo 33.4 de la Ley 2/2001, del Síndic de Greuges).

Ángel Luna González  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana